



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO «COINDUCOL E.C» CONTRA HAYDEE BONILLA MANGUERA N°2018-00452.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS, PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO «COINDUCOL E.C», por conducto de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra HAYDEE BONILLA MANGUERA con el fin de obtener el recaudo judicial de: *i*) \$2´438.400 correspondiente al capital incorporado en el pagaré base de recaudo; *ii*) \$1´080.000 por concepto de intereses de plazo incorporados en el instrumento; *iii*) por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 1 de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C.Co); y, *iv*) por las costas del proceso.

2. Mediante auto de 31 de mayo de 2018, se libró orden de pago en la forma solicitada, decisión que fue notificada a la ejecutada a través de *Curador ad Litem* acorde se acredita en acta de fecha 4 de septiembre de 2019 quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó «PRESCRIPCIÓN».

De la anterior excepción, se surtió traslado a la parte demandante por auto de 29 de octubre de 2019, quién dentro de la oportunidad procesal se opuso a su prosperidad.

Por cumplirse los requisitos del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Están presentes los denominados presupuestos procesales pues el juzgado es competente, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste anormalidad formal. Además, no se advierte vicio procesal que invalide lo actuado.

2. El artículo 619 del Código de Comercio establece que «*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*»

Tratándose de pagarés, el documento, para poder habilitar el ejercicio de la acción cambiaria debe cumplir unos requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y otros especiales consignados en el canon 709 de la misma obra. En esencia, los primeros, refieren a la mención el derecho que el mismo título incorpora y la firma de quien lo crea; y, los segundos, contener los siguientes presupuestos: *i)* La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; *ii)* El nombre de la persona quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, *iv)* La forma de vencimiento.

La doctrina ha precisado que el pagaré fue «*concebido como un instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a favor de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos por la ley. Así, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cantidad de dinero en fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago*»¹.

3.- En este caso, se allegó un pagaré en su original, el cual resulta idóneo para la ejecución deprecada, en la medida que se presume auténtico al tenor del numeral 3º inciso 2º del artículo 244 del C.G del P, luego no fue tachado de falso, aunado a que cumplen tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sean tenido como título valor y, por consiguiente, presta mérito para su ejecución (art. 793 *ibídem*). Sin embargo, se hace necesario abordar el cuestionamiento planteado por la Curadora ad Litem que denominó prescripción.

Fundó su defensa en que la presentación de la demanda no logró interrumpir la prescripción, ya que el mandamiento e pago se profirió el 3 de mayo se emitió el 31 de mayo, pero la notificación, en su condición de curadora ad-litem, solo se produjo hasta el 4 de septiembre de 2019, esto es, pasado más de un años después de su emisión. Adicionalmente, como la fecha de exigibilidad del títulos es el 31 de julio de 2016, la obligación en él contenida prescribió el 31 de julio de 2016, es decir, antes de que se produjera la notificación.

Sobre el particular, es útil recordar que ese medio exceptivo se encuentra previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Estatuto Comercial, donde se prevé que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción. Y, el artículo 789 del mismo Código que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

¹ LEAL PÉREZ, Hildebrando. Código de Comercio Anotado 2009. Ver Pág. 288. Leyer.

Dicha defensa, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil4). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»²⁵.

Ahora, es menester establecer si efectivamente la obligación incorporada en el pagaré, fueron alcanzadas con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial.

El libelo introductorio se radicó en la oficina de reparto el 26 de abril de 2018 y la orden de pago se libró el 31 de mayo de 2018, notificada por estado del día siguiente, ahora, la notificación a la curadora ad litem sólo se produjo el 4 de septiembre de 2019, esto es, 15 meses después, esto es, fuera del término de un año que establece el artículo 94 del Código General del Proceso. Sin embargo, ese término no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el solo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *«...[e]l 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:*

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los

² CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01.

demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

... “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.³»

En el caso bajo estudio, no se vislumbra negligencia de la parte demandante para concretar el acto de intimación. Nótese como después de que se libró el mandamiento de pago, emprendió una actividad diligente en pro de lograr la integración del contradictorio, basta con mirar que luego de emitirse la orden de apremio, remitió los citatorios de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aportó nuevas direcciones para lograr la notificación personal a la ejecutada y, ante la falta de respuesta positiva solicitó el 13 de febrero de 2019 su emplazamiento. El Juzgado para evitar cualquier nulidad requirió mediante auto de 20 de marzo intentar la notificación personal, lo que cumplió la parte interesada el 7 de mayo siguiente, persistiendo la imposibilidad de lograr la notificación de forma personal, por lo que insistió nuevamente en el emplazamiento el 13 de mayo y, el juzgado el día 23 postrero, accedió a esa solicitud, emplazamiento que se materializó el 23 de junio siguiente. En esa medida, fuerza colegir que no fue descuidado ni negligente la parte actora, por lo que se consumó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de «*PRESCRIPCIÓN*», alegada en oportunidad por la Curadora ad Litem de la demandada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma

³ CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01

de \$176.000,00 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311d109f653fe0fc51c8ce0fc2441fc6328cf583d6aebf6963e161272829ff8e

Documento generado en 11/10/2021 02:06:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Decisión anotada en estado N°080 de 12 de octubre de 2021.